

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por RAQUEL ARDILA GALLO contra FUNDACIÓN EDUCATIVA ALMALEGRE, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición el día 13 de julio de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, [j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), contra el auto proferido el día 8 de julio último y notificado por estados del 12 de julio del año en curso, auto en el cual el Despacho se abstuvo de conceder el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea y negó el recurso de apelación en atención a que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, la providencia que era recurrida, no era susceptible del este recurso, toda vez que éste es un proceso de única instancia.

Señaló la memorialista que:

*“solicito al Despacho con el debido respeto se sirva reponer el auto que indica que se abstendrá de estudiar los recursos presentados por considerar su presentación extemporánea por 1 día, pues según indica se tenían 2 días para recurrir, auto en el que de paso niega el recurso de apelación por ser el asunto de mínima cuantía, consideración que respetuosamente no se comparte pues precisamente desbordo los límites de sus atribuciones al dictar sentencia que supera la cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que los tramites de los recursos debe hacerse a la luz del trámite de los procesos ordinarios de primera instancia, lo que nos obliga a solicitar se tenga presentados los recursos en términos de ley, dentro de los tres días siguientes a la decisión, pues estamos frente a un asunto que supera los 20 salarios mínimos legales vigentes y por tanto ante un asunto de primera instancia, situación que no se puede cercenar violentando el debido proceso, razón por la que pedimos reponer la decisión de no estudiar los recursos presentados y en cambio de ello darles tramite, de no reponer solicitamos se conceda el recurso de apelación en este suigéneris asunto.*

*De otro lado, cubriendo todos los flancos posibles, presentamos subsidiariamente recurso de reposición frente a la negativa a conceder el recurso de apelación, subsidiariamente presentado, para que sea este concedido, y de no hacerse se conceda el recurso de queja ante su superior jerárquico para que decida este asunto”.*

05001410500520120048600

Concede Recurso de Queja

Al respecto, se tiene la norma que regula el recurso de reposición en el procedimiento laboral es el artículo el artículo 63 del CPTSS<sup>1</sup>. Ahora bien, tenemos que el inciso 4 del artículo 318 del CGP, aplicable por analogía a lo laboral, dispone que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Dentro de este marco encontramos que el auto mediante el cual el Despacho se abstuvo de conceder el recurso de reposición por haber sido presentado de manera extemporánea no es susceptible de recurso de reposición, al ser un auto en el que se decide otro recurso interpuesto. Adicionalmente, tampoco procede el recurso de apelación, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 65 del CPTSS, solo son apelables autos proferidos en primera instancia, lo que no es del caso.

Empero lo anterior, se concede el recurso de queja dispuesto en el artículo 68 del CPTSS<sup>2</sup>, por formularse en debida forma y dentro del término legal, contra el auto proferido el día 8 de julio de 2021, notificado por estados del 12 de julio de 2021.

Se ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín el expediente digital con radicado 05001410500520120048600, contentivo de la sentencia de única instancia y el trámite del incidente de nulidad propuesto frente a esta sentencia.

Lo anterior se notifica en ESTADOS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
EL DÍA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

<sup>1</sup> **ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

<sup>2</sup> **ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA .** Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.